Recurso nº 342/2023 Resolución nº 356/2023

TACP
Tribunal
Administrativo
de Contratación
Pública

ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 21 de septiembre de 2023

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Securitas Seguridad España, S.A., contra la Orden de la Consejera de Familia, Juventud y Asuntos Sociales de 21 de agosto de 2023, por la que se le excluye de la licitación para los dos lotes del contrato de suministro, denominado "Instalación de control de errantes y localización en dos lotes de residencias de personas mayores de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social dentro del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia – Financiado por la Unión Europea – NextGenerationEU", Expte.: 127/2023 (A/SUM-007642/2023), este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas 14 y 17 de abril de 2023, se publicó, respectivamente en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en DOUE el anuncio de licitación y los pliegos que habrán de regir la adjudicación y ejecución del contrato.

El valor estimado del contrato asciende a 1.569.147,67 euros y dispone un plazo de ejecución de 14 meses.

Plaza de Chamberí, 8, 5ª planta 28010 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45 e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

Segundo.- Una vez concluido el trámite de apertura de las ofertas, se requirió a la

recurrente para que justificase su oferta respecto a los dos lotes por estar incursa en

valores anormales.

La mesa de contratación con fecha 18 de agosto de 2023, en base a los motivos

expuestos en el informe técnico de la Dirección General de Atención al Mayor y a la

Dependencia, de 3 de agosto, propuso la exclusión de la licitación de Securitas

Seguridad España, S.A. (en adelante SECURITAS) de los dos lotes de este contrato.

Mediante Orden de la Consejera de Familia, Juventud y Asuntos Sociales de la

21 de agosto de 2023 se acordó su exclusión del procedimiento de licitación para

ambos lotes. La orden se comunicó el 22 de agosto.

Con fecha 11 de septiembre SECURITAS presentó en el registro de este

Tribunal recurso especial en materia de contratación contra la exclusión de su oferta.

Tercero.- El 19 de septiembre de 2023, el órgano de contratación remitió el informe y

el expediente de contratación, de conformidad con el artículo 56.2 de la Ley 9/2017,

de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al

ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo

2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Cuarto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos

en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el

recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015,

de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones

Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el

artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas

Plaza de Chamberí, 8, 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para

resolver el presente recurso.

Segundo.- La recurrente está legitimada para la interposición del recurso al tratarse

de un licitador excluido de la licitación con un interés legítimo, conforme al artículo 48

de la LCSP.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo de

exclusión se adoptó el 21 de agosto, siendo notificado el 22 del mismo mes e

interpuesto el recurso el 11 de septiembre, por lo que se encuentra dentro del plazo

de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra el acuerdo de exclusión de un contrato de

suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de

acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Quinto.- El recurso se fundamenta en la indebida exclusión de la licitación ya que su

oferta incursa en valores anormales quedó plenamente justificada.

Vistas las alegaciones de las partes procede determinar si la oferta incursa en

anormalidad se encuentra justificada y es acorde con la doctrina sobre la materia.

Alega que nos encontramos ante un contrato de suministro y para justificar su

oferta aportó los presupuestos de los fabricantes de los suministros y de la empresa

instaladora y expuso las demás circunstancias concurrentes que justifican su

estrategia empresarial reflejada en su oferta, en los que realizó un desglose de los

costes del contrato agrupados por partidas, así como el margen comercial.

En relación a "El ahorro que permita el procedimiento de fabricación, los

servicios prestados o el método de construcción", señala que Grupo Securitas es líder

mundial en soluciones de seguridad, ofrece una amplia gama de soluciones dirigidas

Plaza de Chamberí, 8, 5ª planta 28010 Madrid

a numerosos sectores y segmentos de clientes, desde pequeños comercios hasta grandes complejos industriales, Administración Pública y cuenta con una facturación

de 133.237 millones de coronas suecas y con más de 1.300 sucursales y que cotiza

en la Bolsa de Estocolmo (Securitas B (STO)). Esta gran capacidad financiera les

permite ajustar al máximo los márgenes de cada proyecto y aplicar una estrategia de

negocio basada en la gran escala para optimizar al máximo el uso de los recursos por

el gran volumen de proyectos que gestionan.

En relación a "Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones

excepcionalmente favorables de que disponga para suministrar los productos, prestar

los servicios o ejecutar las obras", manifiesta que es una empresa líder mundial en

soluciones de control y seguridad y cuenta en la actualidad con más de 19.000

empleados y 50 delegaciones por toda España y con una facturación de 589.053.491

de euros, ello le permite contar con multitud de recursos que puede utilizar para el

actual contrato. Por esas circunstancias, en el presente contrato ha tenido ofertas muy

favorables del fabricante de la empresa instaladora, lo que he ha permitido realizar

mayores esfuerzos económicos en nuestra oferta económica. El interés estratégico

de la Consejería de Familia de la Comunidad de Madrid como cliente hace que la

aproximación comercial sea muy ajustada para conseguir el proyecto.

Por último indica que SECURITAS ha sido recientemente adjudicataria de

varias licitaciones similares a la actual, tanto públicas como privadas, por lo que, en

caso de que se les adjudicara el presente contrato y unido a los contratos que estaba

ejecutando, ello les permite reducir más los precios, así como permite una reducción

de los costes generales de la empresa. SECURITAS ha resultado, recientemente,

adjudicatario de varios contratos de índole similar.

Por otro lado, alega que el informe técnico no es congruente con el

requerimiento de justificación ni aporta argumentos que permitan rechazar la oferta,

de modo que el requerimiento ha sido defectuoso. A su juicio, el órgano de

contratación debió solicitar aclaraciones a su oferta antes de rechazar sus

justificaciones.

Plaza de Chamberí, 8, 5ª planta 28010 Madrid

Señala que el informe técnico obvia los desgloses de costes efectuados y los

presupuestos aportados de fabricante que se componen de kit, en los cuales están

incluidos los errantes interiores y exteriores, localización, repetidores, receptores,

pulseras, gestor de alamas, software de datos e instalador donde se contemplan todos

los coste de la instalación, como si no se hubieran presentado, o como si no fueran

indicadores válidos de la viabilidad de la oferta por no estar reflejados conforme al

detalle que refleja el citado Anexo XIII.

Asimismo, alega que no resulta congruente con los propios actos del órgano de

contratación que se le reproche que no se haya efectuado un desglose pormenorizado

sobre el número de trabajadores, categorías profesionales, o tipo de jornada (tiempo

completo o parcial), cuando se trata de un contrato de suministro, el coste de mano

de obra corresponde a un servicio accesorio del principal que no ha sido conceptuado

en el desglose del PBL contenido en el Pliego de Cláusulas Administrativas

Particulares (en adelante PCAP) y se ha aportado el presupuesto de la empresa

instaladora que realizará el servicio.

Dado que, se consideraba imprescindible, a juicio del órgano de contratación,

que la empresa aportase el desglose del coste económico para cada partida de

materiales que se señalan en el Anexo XIII del pliego, para así valorar si la oferta de

la empresa es viable, existían dos opciones en su proceder: Indicarlo en el

requerimiento de petición de justificación, a fin de que hubiera podido proceder de

conformidad con dicho requerimiento o no habiéndolo solicitado inicialmente, y siendo

por tanto dicho requerimiento defectuoso, haberlo solicitado mediante la solicitud de

aclaraciones.

Finalmente alega que el informe técnico ha sido elaborado por el Director

General de Atención al Mayor y a la Dependencia, Sr. don O.A.L., quien resulta ser,

asimismo, el cargo de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, que firma

la Orden de exclusión del órgano de contratación, por delegación de la Consejera de

Familia, Juventud y Política Social. No consta que se haya contado con el

asesoramiento técnico del servicio correspondiente como establece el artículo 149.4

in fine de la LCSP.

Plaza de Chamberí, 8, 5ª planta 28010 Madrid

En base a los argumentos citados solicita revocar la orden de exclusión y la

retroacción del procedimiento para que se tenga por justificada su oferta económica

en los dos lotes del contrato y se proponga la adjudicación del contrato a su favor y

subsidiariamente, revocar la orden de exclusión y la retroacción del procedimiento al

momento anterior a su emisión, a fin de que el órgano de contratación solicite

aclaraciones a su justificación.

Por su parte, el órgano de contratación sostiene que efectivamente, tal como

afirma la recurrente, tal vez no sea necesario un nivel de detalle ni exhaustividad

extremo en una justificación de una baja temeraria para que se pueda admitir que el

licitador puede cumplir en tiempo y forma con el objeto del contrato, pero sí que dicha

justificación debe ser suficiente para que el órgano de contratación pueda, sin ningún

género de dudas confiar en que efectivamente el contrato puede ser cumplido. A su

juicio, este no es el caso.

Lo que planteaba la empresa con la justificación de su oferta no era ofrecer

argumentos para respaldar la decisión de aceptar la oferta, sino que la administración

realizase un acto de fe tal y como se argumentaba en el informe técnico del contrato

en el que es necesario reafirmarse ya que los presupuestos aportados como

justificación de la oferta carecían del necesario detalle.

En cuanto a la alusión basada en la Resolución 142/2020 del TACRC de que

en la justificación de la anormalidad de la oferta de un contrato de suministro no debe

ser tan exigente como la de uno de servicios o de obras, manifiesta su completo

desacuerdo ya que el suministro objeto de este contrato no es un suministro puro de

unos bienes de utilización inmediata por parte del destinatario final, sino que, y esto la

recurrente parece olvidarlo, conlleva una importante carga de instalación, como se

puede apreciar en el presupuesto de licitación que aparece en el pliego publicado ya

que constituye el 29.37% del importe del contrato, por lo que dicho argumento no

puede ser compartido.

La empresa ha de justificar la viabilidad de la oferta y un desglose mínimo de

costes como el que se aporta resulta imposible de aceptar frente al desglose de costes

Plaza de Chamberí, 8, 5ª planta 28010 Madrid

establecido en los pliegos ya que ambos no son comparables y los de la empresa por

concepto insuficientes.

En lo que se refiere a una redacción incorrecta del requerimiento que apunta la

recurrente, manifiesta que el requerimiento establecía la necesidad de justificar la

oferta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 de la LCSP que la recurrente

reproduce fielmente en el texto del recurso por lo que se infiere conocía perfectamente

lo que dicha disposición legal establece. De hecho, la simple lectura del requerimiento

permite apreciar que no se establece limitación alguna a la justificación de la oferta.

Si la empresa pudiendo justificar la oferta con el debido detalle y con el respaldo de la

documentación pertinente no lo hizo, y simplemente aportó una serie de presupuestos

con un desglose claramente insuficiente, apoyándose en el hecho de ser una gran

empresa, lo que según su argumentación le confiere el derecho natural a ser

adjudicataria del contrato, es únicamente su responsabilidad.

En cuanto a la posible falta de asesoramiento técnico a la hora de examinar la

justificación de la oferta, señala que es evidente que independientemente del firmante

del informe técnico éste ha sido elaborado por los servicios técnicos de la Consejería

y son ellos los que han determinado la insuficiencia en la justificación de la baja

desproporcionada bajo criterios puramente técnicos.

Finalmente, respecto a la solicitud de aclaraciones que se podía haber

efectuado por parte de la administración en vista del requerimiento enviado a la

licitadora, alega que es evidente que tal eventualidad no está recogida en la normativa

vigente y que las resoluciones de Tribunales que admiten tal posibilidad se basan en

el caso de que el requerimiento fuese deficiente, lo que no es nuestro caso. Además,

la licitadora está obligada a aportar una justificación debida de su oferta y no basar la

misma en la naturaleza como empresa, en este caso gran empresa, ya que ello es

contrario a la concurrencia en la contratación administrativa y a la libre competencia.

Vistas las alegaciones de las partes, procede dilucidar si la justificación de su

oferta anormal para ambos lotes es suficiente para acreditar la viabilidad de su oferta

y si el órgano de contratación ha motivado suficientemente su exclusión en su informe.

Plaza de Chamberí, 8, 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

TACP
Tribunal Administrativo de Contratación Pública

El artículo 149 LCSP, regula las ofertas anormalmente bajas, refiriéndose a la posible justificación presentada por el licitador y a su valoración por la mesa de contratación, en el siguiente sentido:

"4. Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.

La petición de información que la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación dirija al licitador deberá formularse con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta.

(…)

En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201.

Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico.

(…)

6. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada.



Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150. En general se rechazarán las ofertas incursas en presunción de anormalidad si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica".

La doctrina consolidada respecto a la justificación de las ofertas anormalmente bajas se puede resumir apelando a la Resolución de TACRC 530/2021, de 20 de mayo que dice: "Sobre este precepto, es constante la doctrina de este Tribunal (por todas, recogida en la Resolución nº 473/2020 que reproduce a su vez los argumentos de la Resolución nº 747/2019 y de otras anteriores,) que hace referencia a la discrecionalidad técnica del órgano de contratación a la hora de valorar la justificación aportada por el recurrente relativa a la justificación de su oferta:

'La decisión, sobre la justificación de la viabilidad de las ofertas incursas en valores anormales o desproporcionados, corresponde al Órgano de Contratación, atendiendo a los elementos de la proposición y a las concretas circunstancias de la empresa licitadora y valorando las alegaciones del contratista y los informes técnicos emitidos, ninguno de los cuales tienen carácter vinculante. Como hemos reiterado en numerosas resoluciones, la finalidad de la Legislación de Contratos es que se siga un procedimiento contradictorio, para evitar rechazar las ofertas con valores anormales o desproporcionados, sin comprobar, antes, su viabilidad. No se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan, al órgano de contratación, llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo. En caso de exclusión de una oferta incursa en presunción de temeridad, es exigible que se fundamenten los motivos que justifiquen tal exclusión. Por el contrario, en caso de conformidad, no se exige que el cuerdo de adjudicación explicite los motivos de aceptación.



Como también señala la Directiva sobre Contratación Pública (Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero), en su artículo 69.3, 'El poder adjudicador evaluará la información proporcionada, consultando al licitador. Solo podrá rechazar la oferta, en caso de que los documentos aportados no expliquen, satisfactoriamente, el bajo nivel de los precios o costes propuestos...' (...) De otra parte, en la Resolución 786/2014, de 24 de octubre, citando la Resolución 677/2014, de 17 de septiembre, señalamos que 'la revisión de la apreciación del órgano de contratación, acerca de la justificación de las ofertas incursas en presunción de temeridad, incide directamente en la discrecionalidad técnica de la Administración y, a tal respecto, es criterio de este Tribunal (Resoluciones 105/2011 y las 104 y 138/2013) que la apreciación hecha por la entidad contratante del contenido de tales justificaciones, en relación con el de las propias ofertas, debe considerarse que responde a una valoración de elementos técnicos que, en buena medida, pueden ser apreciados, en función de parámetros o de criterios cuyo control jurídico es limitado. Aun así, hay aspectos que, aun siendo difíciles de controlar jurídicamente, por venir determinados por la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, pueden y deben ser revisados por el Tribunal. Tal es el caso de que, en una oferta determinada, puedan aparecer síntomas evidentes de desproporción que impidan, sin necesidad de entrar en la apreciación de criterios puramente técnicos, la ejecución del contrato en tales condiciones'. Continúa la Resolución 786/2014 declarando que para desvirtuar la valoración realizada por el Órgano de Contratación en esta materia, será preciso que el recurrente ofrezca algún argumento que permita considerar que el juicio del Órgano de Contratación, teniendo por justificadas las explicaciones dadas por el licitador, cuya oferta se ha considerado, inicialmente, como anormal o desproporcionada, resulta infundado o a apreciar que se ha incurrido, en ese juicio, en un error manifiesto y constatable (...)'.

De todas estas resoluciones debemos extraer que cuando el órgano de contratación viene a admitir la oferta incursa en presunción de baja temeraria y no a excluirla, la prolija motivación para mantener la oferta que reclama el recurrente del órgano de contratación no es exigible. Y la aceptación de la oferta resulta ajustada a derecho, ya que una vez determinada la oferta incursa en presunción de anormalidad, se dio traslado para la justificación a la misma, habiendo efectuado dicha justificación en términos asumidos por el órgano de contratación.



En este contexto, la justificación del licitador incurso en presunción de anormalidad debe concretar, con el debido detalle, los términos económicos y técnicos de la misma, en aras a demostrar de modo satisfactorio que, pese al ahorro que entraña su oferta, ésta no pone en peligro la futura ejecución del contrato con arreglo a la oferta aceptada y en los propios términos de la misma. Ello exige demostrar que, gracias a las especiales soluciones técnicas, a las condiciones especialmente favorables de que disponga para ejecutar las prestaciones del contrato, a la originalidad de la forma de ejecución de las mismas que se proponga aplicar, o a la posible obtención de ayudas, el licitador está en condiciones de asumir, al precio ofertado, las obligaciones contractuales exigidas y derivadas de su oferta, con pleno respeto de las disposiciones relativas a la protección del medio ambiente y delas condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que deba realizarse la prestación, todo lo cual en aras a demostrar que su oferta, pese a ser sensiblemente más baja que la de los demás licitadores, permite la futura viabilidad técnica y económica del contrato".

En el caso que nos ocupa, la mesa de contratación requirió al adjudicatario, en aplicación del artículo 149.4 LCSP, para que presentara informe con justificación y desglose razonado y detallado de los precios ofertados. Dicha justificación fue presentada por la empresa requerida, en tiempo y en forma y considerada insuficiente por el departamento técnico asesor de la mesa de contratación.

Como sostiene la Resolución del TACRC 1589/2022, de 22 de diciembre "De acuerdo con la doctrina expuesta, el control de este Tribunal ha de centrarse en estos supuestos, en determinar si el informe técnico fundamenta de forma suficiente y adecuada el carácter satisfactorio de las explicaciones dadas por la empresa licitadora incursa en baja anormal y, por ello, la admisión de su oferta o si, por el contrario, los argumentos empleados por la recurrente para descalificarlas gozan de peso suficiente para destruir las presunciones de legalidad y de discrecionalidad de la actuación administrativa impugnada".

En el mismo sentido la Resolución del TACRC 1561/2022, de 15 de diciembre, "Para desvirtuar la valoración realizada por el órgano de contratación en esta materia, será preciso que el recurrente ofrezca algún argumento que permita considerar que el



juicio del órgano de contratación, teniendo por justificadas las explicaciones dadas por el licitador, cuya oferta se ha considerado -inicialmente- como anormal o desproporcionada, resulta infundado o a apreciar que se ha incurrido, en ese juicio, en un error manifiesto y constatable.

Por lo tanto, es competencia de este Tribunal analizar si la justificación del licitador, cuya oferta es considerada anormal o desproporcionada, resulta suficiente o no, y ello exige una resolución más intensa en caso de que no vayan a acogerse las justificaciones del licitador.

No ocurre así cuando el informe sobre la justificación de la oferta la estima suficiente, pues, para entender desvirtuada la presunción iuris tantum de temeridad a juicio del órgano de contratación, no es preciso la motivación del informe y de la resolución que así lo concluya tenga ese carácter más intenso".

En el caso que nos ocupa, el informe justificativo de SECURITAS para el lote 1 contiene el desglose concreto de la totalidad del contrato en los siguientes términos:

Precio total estimado del contrato	194.902,81euros
Coste de los materiales	96.262,40 euros
Coste los servicios	32.592,00 euros
Otros costes (logística, stock, financiación)	36.812,99 euros
Margen comercial	29.235,42 euros

El coste de los materiales se ha presupuestado en 96.262,40 euros y a efectos de acreditación, adjunta los presupuestos para este contrato de los fabricantes que proveerán los materiales para el sistema de errantes.

El coste de los servicios se presupuestó la cantidad de 32.592,00.- euros. Adjunta presupuesto de su empresa instaladora como documento anexo.

En base a lo anterior, considera que queda totalmente acreditado el coste de las partidas principales que se deberá acometer en el contrato y se puede comprobar que existen suficiente margen de beneficio industrial y gastos generales.

TACP
Tribunal Administrativo de Contratación Pública

El resto de la justificación se centra en la eficiencia, optimización y ahorro que como compañía deciden trasladar a sus clientes, en este caso la Consejería de Familia de la Comunidad de Madrid, en su consideración de líder mundial en soluciones de seguridad y su gran capacidad financiera.

El informe justificativo de SECURITAS para el lote 2 contiene el desglose concreto de la totalidad del contrato en los siguientes términos:

Precio total estimado del contrato 745.714,73.- euros
Coste de los materiales 363.451,90.- euros
Coste servicios 135.929,00.- euros
Otros costes (logística, stock, financiación.) 139.232,80.- euros
Margen comercial 107.101,03.- euros

El coste de los materiales se ha presupuestado en 363.451,90 euros y a efectos de acreditación, adjunta los presupuestos para este contrato de los fabricantes que proveerán los materiales para el sistema de errantes y PCs.

Para el coste de los servicios se ha presupuestado en la cantidad de 135.929,00 euros, adjuntando presupuesto de su empresa instaladora como documento anexo.

En base a lo anterior, considera que queda totalmente acreditado el coste de las partidas principales que se deberá acometer en el contrato y se puede comprobar que existen suficiente margen de beneficio industrial y costes generales.

El resto de la justificación se centra en la eficiencia, optimización y ahorro que como compañía deciden trasladar a sus clientes, en este caso la Consejería de Familia de la Comunidad de Madrid, en su consideración de líder mundial en soluciones de seguridad y su gran capacidad financiera.

Analizada la documentación justificativa presentada se aprecia que incluye un presupuesto de 446.296,20 euros (IVA excluido) de materiales para los centros de los

dos lotes de la empresa NEVETEC, donde se reseña cada centro y se le asigna un

importe a tanto alzado, sin mayor desglose de su composición. A diferencia de lo que

consta en el ANEXO XIII del PCAP; los presupuesto justificativos no incluyen ni el

número ni los precios unitarios de los errantes, no errantes, ni localización, ni

repetidores ni receptores. Tampoco el de los receptores, pulseras y gestión de

alarmas. Por tanto, esta justificación, que constituye la parte más importante del

contrato, carece de significación a la hora de la justificación de la oferta.

Incluye, así mismo, un presupuesto de mano de obra, que asciende a

168.521,00 euros, en el que tampoco se desglosa en modo alguno el personal

asignado, limitándose a una cuantificación a tanto alzado.

El resto de elementos justificativos referidos a sinergias, liderazgos mundiales

y capacidad financiera pueden contribuir de un modo limitado a la hora de considerar

la viabilidad de la oferta, pero nunca a constituir la esencia de la justificación.

Por otro lado, el informe del órgano de contratación está suficientemente

motivado, analizando los aspectos esenciales de la justificación realizada, por lo que

no se aprecia indefensión de la recurrente.

Tampoco puede acogerse la pretensión de la recurrente de considerar que

debió dársele la posibilidad de aclaraciones a su justificación, ya que el órgano de

contratación no albergó dudas sobre algún aspecto concreto de la misma, sino que

apreció la ausencia de justificación en su conjunto. La recurrente tuvo la oportunidad

de realizar la justificación de la forma más exhaustiva posible en defensa de sus

intereses sin ninguna limitación, por lo que una posible inconsistencia justificativa solo

a ella es achacable.

Finalmente, tampoco debe acogerse la alegación de la posible infracción del

artículo 149.4 in fine, referido a la obligación de solicitar asesoramiento técnico del

servicio correspondiente, ya que es práctica habitual que el informe se firme por el

Director General, si bien ha sido elaborado por el servicio técnico.

Plaza de Chamberí, 8, 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

Por todo lo anterior procede la desestimación del recurso, considerando

ajustada a Derecho la exclusión de la recurrente para los lotes 1 y 2.

Sexto.- No procede el pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas al

haberse dictado resolución.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo

establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de

diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público,

el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por

la representación de Securitas Seguridad España, S.A. contra la Orden de la

Consejera de Familia, Juventud y Asuntos Sociales de la 21 de agosto de 2023 por la

que se le excluye de la licitación para los dos lotes, del contrato de suministro,

denominado "Instalación de control de errantes y localización en dos lotes de

residencias de personas mayores de la Consejería de Familia, Juventud y Política

Social dentro del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia – Financiado

por la Unión Europea – NextGenerationEU", Expte.: 127/2023 (A/SUM-007642/2023).

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en

el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y

contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal

Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde

Plaza de Chamberí, 8, 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org



el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.